

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00228-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de marzo de 2022 mediante el cual no se tuvo en cuenta las diligencias para notificación personal, por no haberse remitido copia de la demanda con sus anexos, ni haber acreditado como obtuvo la dirección electrónica.*

*Manifestó el recurrente, que contrario a lo expuesto por el despacho, la notificación cumplió con el rito del Decreto 806 de 2020, en la medida que con la radicación de la demanda y en fecha posterior -11 de agosto de 2020- se adjuntó copia de la demanda al correo informado por la demandada en otro proceso judicial -el que coincide con el informado en la demanda-; asimismo, se remitió la subsanación el 11 de agosto de 2020.*

*Colofón de lo expuesto solicitó se revoque la providencia objeto de censura.*

*Teniendo en cuenta que el contradictorio no se encuentra integrado, no se surte traslado del recurso.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si conforme a las documentales obrantes en el proceso, se puede establecer que se cumplen con los presupuestos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, para tener por notificado al extremo demandado.*

*Previo a cualquier análisis de los cargos formulados por el censor contra la providencia de marras, el Despacho memora que el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de las facultades consignadas por el artículo 215 de la*

*Carta Política, Ley 137 de 1994 y Decreto 637 de 2020, mismo que cuenta con fuerza de Ley, está en una misma categoría que el Código General del Proceso.*

*Dicho Decreto estableció un régimen procesal transitorio en materias muy puntuales como lo es el régimen de notificaciones, desde una óptica del uso de las tecnologías de la comunicación, en aras de garantizar la flexibilización de la atención de los usuarios.*

*De la revisión de las documentales que reposan en el expediente en lo que concierne a las notificaciones de la llamada a garantía versus las referidas por el recurrente, se debe exponer que solo se encuentra la que corresponde al escrito de subsanación de la demanda, pues en efecto, se remitió el escrito de subsanación al juzgado con copia a la señora Mary Landinez de Torres, pero ello no ocurre con la demanda y sus anexos. No obstante, no se puede desconocer que debe primar la realidad sobre las formas, por lo que dichas actuaciones se tendrán en cuenta.*

*En lo que concierne a la carga de acreditar cómo se obtuvo el canal digital de enteramiento de la accionada -artículo 8º del Decreto 806 de 2020-, se debe indicar que en el plenario no había hasta el recurso prueba de ello, por lo que conforme al principio referido, se tendrá para los efectos del caso el correo electrónico informado en la demanda.*

*Debe ponerse de presente que el régimen procesal transitorio, no excluye las notificaciones físicas, pues el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 contempla que "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con (...) el envío en físico", el cual debe ser armonizado con el artículo 8º ibidem.*

*Sin embargo, no se puede admitir la hipótesis que plantea como válida el recurrente, pues, aquel se vale de una primera fase de notificaciones electrónicas y de una segunda física, lo que puede generar contravenciones en el ejercicio del derecho defensa que le asiste a la demandada. Es más, las notificaciones físicas solo se habilitan cuando se desconoce el canal digital, que no es el caso, pues el motivo de la norma es privilegiar el uso de las tecnologías de la información.*

*En ese orden de ideas, la decisión recurrida no puede ser revocada, por lo que la parte demandante deberá realizar las diligencias de notificaciones respetando el mecanismo electrónico utilizado desde el principio.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **62** hoy **25 de mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e51214089ce8ec378e937107406474b5b7cf7c818c07bd7e39c36302ad0fd5**

Documento generado en 24/05/2022 02:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**